

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 09 de octubre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, en su condición de demandantes, en el cuerpo del poder, solicitan se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “amparo de pobreza”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar el embargo de tres bienes inmuebles, un vehículo automotor y la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de la demandada Empresa COVOLCO, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso.

Recuérdese que el artículo 590 CGP permite medidas cautelares de naturaleza personal (literal B) en el incipiente estadio en que nos encontramos, y esta se circunscribe en este caso a la **inscripción de la demanda**; y si bien el literal C ibídem permite decretar “*cualquier otra medida*”, memórese también que esta debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos, y dada la naturaleza de la indemnización que se reclama (derivada de responsabilidad aquiliana) tales aspectos aún no se han decantado con suficiencia para intervenir en los derechos del demandado de la manera en que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y

SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los Dres. NELLY SEPÚLVEDA MORA y EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con el art. 75 inc. 3 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46350489c71a37616c46129c87c3fc995b0cb193515383c645d7881e667fcc3b**
Documento generado en 30/10/2020 02:48:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por VICTOR MANUEL JAIMES CAMARGO, contra CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN PIMIENTO, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 09 de octubre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, el señor VICTOR MANUEL JAIMES CAMARGO, en su condición de demandante, en el cuerpo del poder, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y siguientes del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar, que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio, deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierta en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la

manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar el embargo del vehículo automotor identificado con placas UCL167, de propiedad del demandado, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso.

Recuérdese que el artículo 590 CGP permite medidas cautelares de naturaleza personal (literal B) en el incipiente estadio en que nos encontramos, y esta se circunscribe en este caso a la **inscripción de la demanda**; y si bien el literal C ibídem permite decretar “*cualquier otra medida*”, memórese también que esta debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos, y dada la naturaleza de la indemnización que se reclama (derivada de responsabilidad aquiliana) tales aspectos aún no se han decantado con suficiencia para intervenir en los derechos del demandado de la manera en que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por VICTOR MANUEL JAIMES CAMARGO, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por VICTOR MANUEL JAIMES CAMARGO, contra CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN PIMIENTO, la ORGANIZAICÓN TERPEL S.A. y SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN PIMIENTO, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y en concordancia

con el Decreto 806 de 2020. Córresele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ELIUMER ALONSO CARRASCAL FARFÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a04627ca78e87982c294732e5a2816e4edc5056ddde375f4c9982f91d2e99e**
Documento generado en 30/10/2020 02:48:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a resolver si existe fundamento legal en el impedimento manifestado por la DRA. SANDRA YANETH FLÓREZ GONZÁLEZ, Juez Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), para continuar conociendo de la presente demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA, contra el señor GERMÁN JOSÉ VANEGAS RIVERA.

ANTECEDENTES

En este caso, la causal de impedimento que se invocó por parte de la funcionaria para separarse del asunto de marras, es la consagrada en el numeral 9, del artículo 141 del CGP, consistente en: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

El fundamento de hecho que se aduce para la manifestación de impedimento es que el abogado de la parte demandante laboró en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), por un periodo de ocho (8) años, en el cargo de Secretario, lo cual conllevó a tener una relación directa con la titular de ese Despacho, donde finalmente tuvo polémicas toscas en contra de la Juez por causa de la llegada en traslado de la Secretaria actual del juzgado; expone que el profesional del derecho esperaba que la Juez se encontrara sola en el Despacho para ejecutar su mal comportamiento; aunado al hecho que conoce su vida personal y familiar.

En virtud a lo anterior, considera que existe enemistad grave, siendo prudente separarse del conocimiento del asunto, al ser una casual de impedimento prevista en el art. 141 num. 9 del C.G.P., en aras de no entrar a quebrantar el equilibrio, serenidad e imparcialidad que deben presidir todas las actuaciones judiciales, en procura de una recta y pulcra administración de justicia, considerando que es fundado su impedimento.

Así, la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), con fundamento en el inciso 2, del artículo 140 del CGP, remitió el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Salazar (N. de S.), para lo de su competencia, autoridad judicial que por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, no asumió el conocimiento del proceso, por no encontrar configurada la causal de impedimento invocada, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante remitió un oficio manifestando que no es cierto que

haya tenido malos tratos con la Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), ni mucho menos considera que exista enemistad entre ambos; por el contrario, advierte que sólo tiene sentimiento de gratitud hacia ese juzgado por el largo periodo de tiempo allí laboró.

Aunado a ello, trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que expone que el reconocimiento de la amistad íntima o enemistad grave, a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo o de enemistad debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.

Siendo así, considera el Juez Promiscuo Municipal de Salazar (N. de S.), que la Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), sólo habla de un impase o roce entre el empleado judicial y el funcionario, y que este solo se presentó en el último momento de su relación laboral; además, no se demuestra tal enemistad, pues como lo reitera la Corte, no solo debe presentarse la afirmación del operador judicial sino que dicha categoría de enemistad debe ser demostrable, y calificada como GRAVE, a lo que en ningún momento se hace alusión en el escrito de impedimento, por el contrario se infiere de él que la animadversión a la que se hace referencia no es de gravedad, que demuestre el deseo de odio incontenible recíproco.

En consecuencia, dispuso remitir el expediente al superior, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

De conformidad con el artículo 140 del CGP, este juzgado es competente para resolver el impedimento esbozado por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), para sustraerse al conocimiento de este asunto, pasando a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En palabras de la doctrina constitucional, los impedimentos y las recusaciones, son la garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, y en tal sentido ha dicho que *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considera que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida”*.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, se ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo, de tal forma que la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden

objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia. En el evento de no ocurrir esa manifestación voluntaria por parte del funcionario judicial, en caso de presentarse algunas de las causales, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación.

Las causales que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción, para excusar la competencia atribuida por la ley, y separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

Sobre la causal impeditiva formulada por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), debe decirse que reclama para su tipificación, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter inminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9 del C.G.P. exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario (sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación), que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación, y más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación¹.

En cuanto a la enemistad grave, que es la que llama nuestra atención, se requiere, que las diferencias entre el juez y una de la partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. DUPRÉ Editores. 2016. Pág. 277 a 279.

En estricto sentido, la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698, CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985 y CSJ SP420-2020, rad. 54244, con respecto a la norma en cita, señaló que:

*(...) **obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.” (Negrilla y subraya el Despacho).*

Ahora bien, la necesidad de aportación de elementos demostrativos para sustentar esta causal de raigambre subjetiva surge es para el recusante, para quien no bastará la simple afirmación de ella cuando el funcionario judicial la niega, siendo en cambio suficiente, está sí, para el servidor judicial, como lo enseña la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Aquella es condición **estricta sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión.** (auto de 19 de enero de 2012, citado en el de 13 de junio de 2013, expedientes 2002-00083-01 y 2000-00754-01)”² –subrayas agregadas-*

Bajo estos parámetros que han de gobernar el examen de lo postulado por la funcionaria conforme los hechos que sustentan su manifestación de impedimento y la causal que se aduce para separarse del conocimiento del asunto, cabe destacar entonces que para la separación del conocimiento del asunto sólo es menester verificar en el caso concreto, los hechos en que se apoya la apreciación, que van en desdoro de la imparcialidad suya o de la confianza de la comunidad en su actuación en esta demanda ejecutiva.

Para el caso en examen, la manifestación de separación aludida por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento, refulge del deber que le impone el art. 140 del C.G.P., debido a que tales situaciones sólo se conocen y trascienden el ámbito subjetivo cuando el juzgador mediante su afirmación las pone de presente para su examen, sin que sea el caso, tal como ha sido expuesto, que su amigo o enemigo lo ratifique.

Evidentemente, cuando un juez exterioriza la enemistad grave o la amistad íntima, nace del fuero interno de la persona, pues nadie mejor que el mismo funcionario para saber si existe o no el ánimo sereno, no solo para conocer, sino para decidir un negocio, por darse un sentimiento de tal magnitud que le impida impartir justicia con la parcialidad debida.

² Sentencia STC6456-2019, Radicación nº. 11001-02-03-000-2019-01484-00, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Por sí sola, esta causal – enemistad grave o amistad íntima – que es de aquellas denominadas subjetivas y podría afectar la imparcialidad del juez, amerita la aceptación del impedimento del funcionario que sigue en turno, pues nadie puede escudriñar los pensamientos y sentimientos de otra persona, ni tampoco ponerlos en tela de juicio.

Estas razones dan pie al juzgado para declarar fundada la manifestación de impedimento expresada por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), en virtud de este asunto, toda vez, que la causal de impedimento aducida es subjetiva, y, sólo la exposición de los hechos en que se funda, amerita su aceptación para separarse del conocimiento del asunto sometido a su consideración, sin que deba probar su dicho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento que en razón del presente asunto ha manifestado la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.), DRA. SANDRA YANETH FLÓREZ GONZALEZ, conforme con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR (N. DE S.).

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento (N. de S.). Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

Calificación de Impedimento
Radicado Origen: 54-051-40-89-001-2020-00021-00
Radicado interno: 54-001-31-03-005-2020-00206-00

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b427a354ac81755c9e2d221c1ce351f400351508ce6c99a29a9e1e75865c4e1b

Documento generado en 30/10/2020 02:48:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO AYALA FLÓREZ, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que la parte demandante subsanó los yerros anotados en el auto del 18 de septiembre de 2020, y se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho sexto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO AYALA FLÓREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada RICARDO AYALA FLÓREZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córresele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29404fbf49393aa25c3ab7df94f44c5c1f00e3c854fa7f22d46cfbb18bed4301

Documento generado en 30/10/2020 02:48:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez que, en primer lugar, los estados financieros básicos no están firmados por el contador público, tal como lo exige el art. 13 num. 1 de la Ley 1116 de 2006, y aunado a ello, el estado de flujos en efectivo no está determinado por año, pues debe tenerse en cuenta que los estados financieros deben corresponder a los tres (3) últimos ejercicios.

Por otra parte, no se aportó el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, requisito expreso del num. 7 ibídem; debe advertirse que sólo se aportó el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor.

Finalmente, no se acreditó el envío de la demanda física al acreedor SILVIO DÍAZ RAMIREZ, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 90 del C.G.P.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reorganización interpuesta por CARLOS JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29778a57f6c0542a59a0b42338b21b82e3e6a163de325fe3967af2d2897c7586**
Documento generado en 30/10/2020 02:47:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ GODOY, DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ GODOY, MARÍA DEL CARMEN STELLA GODOY DE RODRÍGUEZ, DANIELA ANDREA RODRÍGUEZ GRANADOS, NATALIA RODRÍGUEZ GRANADOS, MARÍA DEL PILAR TODRÍGUEZ GODOY, DIMAS AUGUSTO RODRÍGUEZ GODOY, a través de apoderado judicial, contra GONZALO MOGOLLÓN CHAPARRO, LUIS ANTONIO CAMARGO CONTRERAS, RADIO TAXI CONE, y SEGUROS DEL ESTADO, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 18 de septiembre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por los señores MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ GODOY, DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ GODOY, MARÍA DEL CARMEN STELLA GODOY DE RODRÍGUEZ, DANIELA ANDREA RODRÍGUEZ GRANADOS, NATALIA RODRÍGUEZ GRANADOS, MARÍA DEL PILAR TODRÍGUEZ GODOY, DIMAS AUGUSTO RODRÍGUEZ GODOY, a través de apoderado judicial, contra GONZALO MOGOLLÓN CHAPARRO, LUIS ANTONIO CAMARGO CONTRERAS, RADIO TAXI CONE, y SEGUROS DEL ESTADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada GONZALO MOGOLLÓN CHAPARRO, LUIS ANTONIO CAMARGO CONTRERAS, RADIO TAXI CONE, y SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General

del Proceso, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córresele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8d845c7be76e8cb45e4fbe7d41a6144134c9b3e5feadeb2ec329f530086fac**
Documento generado en 30/10/2020 02:47:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN EMIRO CHÁVEZ BARBOSA, contra JHON JAVIER CHAVEZ COBOS y KARYN JOHANNA CHAVEZ COBOS, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 25 de septiembre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Previo decretar la medida cautelar solicitada se ordena al demandante prestar caución, conforme lo dispone el art. 590 num. 2 del C.G.P., es decir, por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN EMIRO CHÁVEZ BARBOSA, contra JHON JAVIER CHAVEZ COBOS y KARYN JOHANNA CHAVEZ COBOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JHON JAVIER CHAVEZ COBOS y KARYN JOHANNA CHAVEZ COBOS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al demandante que preste caución por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$27.731.800), correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para que sea decretada la medida cautelar solicitada, tal como lo dispone el art. 590 num. 2 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Verbal - Reivindicatorio de Usufructo
54 001 31 03 005 2020 00158 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee7f40788415e10984cf1284d4263e110126b3a626ffb7e6e152ca01a021b14**

Documento generado en 30/10/2020 02:47:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 16 de enero de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 22 de enero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a la demandada MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 18 de julio de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 30 a 35 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 21 de julio de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 27 de julio de 2020 al 10 de agosto del presente año, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$4.514.610)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbd1099884315c1715a09d4f8ec116c02737d629b3ef52c003b11a9bd9c2a13

Documento generado en 30/10/2020 02:47:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de reprogramar la fecha de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que fue fijada para el 25 de mayo de 2021, a las 9:00 am, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, argumentando que, la fecha fijada por este Despacho es excesivamente lejana y afecta gravemente a la demandante STELLA NAVIA CASTRILLÓN, teniendo en cuenta su estado de salud y su edad (66 años), encontrándose en estado de indefensión y vulnerabilidad.

Alega que la audiencia se encontraba programada para el pasado 22 de julio, pero no se llevó a cabo por cuanto el auto por el cual se había fijado fecha no pudo ser notificado por estado, debido al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, que llevó al país a cuarentena obligatoria.

Al respecto es importante empezar enfatizando que el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de reparo alguno – inciso segundo, numeral 1º artículo 372 CGP-; además este Despacho, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional por el COVID, se vio en la imperiosa obligación de reprogramar todas las audiencias, respetando los turnos en que cada una de ellas había sido programadas inicialmente.

En ese sentido, no es posible reprogramar la audiencia en los términos que el togado demandante solicita, primero, porque no se cuenta con disponibilidad de agenda del juzgado, pues hasta el mes de mayo del próximo año se encuentran programadas diligencias, y por otra parte, el auto al que se refiere el togado, por el que se había fijado fecha para el 22 de julio de 2020, no tenía validez jurídica alguna, puesto que no fue posible su notificación, esto, por cuando el día después de proyectarse la providencias el país entró en cuarentena obligatoria, con la consecuente suspensión de términos judiciales, reactivándose hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, una vez reanudados los términos judiciales, este juzgado en cumplimiento diligente de su deber, se vio en la obligación de reprogramar todas y cada una de las audiencias que se encontraban programadas con antelación a la que aquí se discute, garantizando siempre el acceso a la administración de justicia de cada uno de los usuarios.

Por otra parte, es de advertir que este juzgado se sujeta a los términos del art. 121 del C.G.P., para la resolución de cada asunto particular, sin que se encuentren violentados los derechos de la demandante, como erradamente señala el togado.

Lo anterior, aunado al hecho que la diligencia que se evacuará el 25 de mayo de 2021 se programó como audiencia única, es decir, se prevé la realización conjunta de las actividades propias de las audiencias previstas en los artículos 372 y 372 del CGP, por lo que proyecta esta unidad judicial en la fecha reprogramada, salvo que se observe la necesidad de un adicional esfuerzo probatorio, resolver el fondo del asunto.

En estos términos, se rechaza la solicitud de reprogramar audiencia, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2d6eec184409502635809475702390b856c8b5f7a5ebcac1416cd076ca1443

Documento generado en 30/10/2020 02:47:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ejecutivo se programó como fecha el próximo martes 3 de noviembre de 2020, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.; no obstante, por motivos de fuerza mayor no será posible llevar a cabo la diligencia el día y hora previstos, toda vez que uno de los Servidores Judiciales que hace parte de esta Unidad Judicial dio resultado positivo en la prueba COVID -19, habiendo este manipulado todos los expedientes en razón a realización de inventario físico de procesos, por lo que se solicitó de inmediato a la Dirección Seccional de Administración Judicial la realización de una biolimpieza en el juzgado, sin haber obtenido respuesta hasta el día de hoy. Entonces, como quiera que se requiere acceder físicamente al expediente, y este se encuentra en las instalaciones del juzgado, no es posible llevar a cabo la diligencia.

Puestas así las cosas, se dispone **APLAZAR** la diligencia, fijando como nueva fecha el **DÍA TRES (03) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965c21cabce529ad45b837222883178ee89fea7597f0a96ede242b2cb153397a

Documento generado en 30/10/2020 02:47:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para decidir sobre la petición de aprobación del remate del bien inmueble materia del presente proceso, el cual se encuentra debidamente identificado por su ubicación y linderos en la diligencia de remate, previo las siguientes consideraciones:

A través del auto calendado el 17 de enero de 2020, este juzgado señaló como fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-11364, el día 27 de febrero de 2020, a las 9:00 am, con una base para la licitación del 70%.

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, en la prensa escrita, la parte demandante las allegó al proceso en su oportunidad, así como también el certificado de Libertad y Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

El día 25 de febrero de 2020, a las 04:21 pm, se presentó postura en sobre cerrado, y a la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, se hizo presente la doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LÓPEZ, en calidad de apoderada judicial del demandante MARÍA TERESA PEREZ DE GONZALEZ, para adquirir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-11364, ubicado en la vereda Los Álamos (hoy vereda Honda Norte) del municipio de Chinácota (N. de S.), por el valor del crédito, es decir, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00).

En tal virtud y habiendo transcurrido el término de la licitación se le adjudicó el bien rematado a la señora MARÍA TERESA PEREZ DE GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.351.826 de Medellín, el pleno dominio y posesión como mejor postor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11364, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00), suma que supera el 70% del avalúo dado al inmueble, ordenándose cancelar dentro del término legal el impuesto del remate por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000).

La parte ejecutante dentro de su oportunidad legal consignó el valor del 5% correspondiente al impuesto de remate equivalente a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000), visto a folio 178 del presente cuaderno.

Así, como se dan los presupuestos del artículo 455 ibídem por encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho considera que se debe proceder a impartirle la aprobación correspondiente al remate celebrado, máxime, que no se encuentra pendiente ningún incidente por resolver.

Por otra parte, se encuentra solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-11218, el Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, toda vez, que en virtud a la pandemia generada por la COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promueve el teletrabajo y se restringe el ingreso de los usuarios y servidores a las sedes judiciales; y, pese que mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que para las diligencias de remate se debe coordinar con la Dirección Seccional la recepción física de los sobres para garantizar la confidencialidad de la oferta, en los términos del art. 450 y siguientes del C.G.P., lo cierto es, que a la fecha no se cuenta con la logística necesaria para llevar a cabo la diligencia, puesto que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para el buen manejo de las licitaciones, garantizando la transparencia del procedimiento, sin que se haya concretado aún la logística que será aplicada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado el 27 de febrero de 2020, por medio del cual se adjudicó a la señora MARÍA TERESA PEREZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.351.826 de Medellín, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) el pleno dominio y posesión como mejor postor del siguiente bien inmueble: LOTE C ubicado en la vereda Los Álamos (hoy vereda Honda Norte) del municipio de Chinácota, Norte de Santander, con una extensión superficiaria aproximadamente de una (1) hectárea, 1.482 M2, alinderado así: NORTE: con la carretera Orozco, Palocolorado al medio predios Lagos de la Vega; SUR Y ORIENTE: con el predio Mirador de la Vega; y por el OCCIDENTE: con el Lote B, de esta división. El predio consta de rastrojo con pastos, árboles maderables a las orillas como lindero y partes con cercas con horcones en madera y alambre de púa, partes en buen estado y partes en mal estado, cuenta con unos potreros en buen estado, otros en regular estado. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11364 y cédula catastral N° 00-00-0002-0466-000. El inmueble que se adjudica fue adquirido por la anterior propietaria señora ANA GREGORIA PALLARES NAVARRO, por medio de escritura pública 980 del 31 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de Chinácota.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y el secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria N° 264-11364, reseñado en el numeral anterior, para lo cual se ordena comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota donde se halla registrado dicho inmueble, para lo de su cargo.

TERCERO: Expedir a la señora MARÍA TERESA PEREZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.351.826 de Medellín, copia del acta de remate y de la presente providencia para ser registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y protocolizada en Notaría, la cual servirá de título de propiedad, debiéndose anexar al proceso una vez sea expedida la escritura pública, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Entregar a la rematante por parte del secuestre, el bien inmueble adjudicado y por la demandada, poner en manos de éste el título de propiedad del bien adjudicado, dentro del término de tres (3) días. Oficiar a las partes y a la secuestre al respecto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-11218, por lo motivado.

SEXTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por el Secuestre ALEXANDER TOSCANO PÉREZ, en el que comunica que se arrendó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-11218.

En tal sentido infórmese al Secuestre el número de cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, para que deposite los valores del canon de arriendo, y adviértase que debe rendir informe mensual a este Despacho sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1fd4d5b53dde889b51a99b1e5558af1c1639596ff1cf269448a24f2285b454

Documento generado en 30/10/2020 02:47:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra la demandante de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en el numeral tercero de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, por concepto de costas procesales.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada dentro del proceso ordinario de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ, pagar en el término de cinco (5) días a la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), que corresponden al 50% de las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 31 de mayo de 2016, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el

Decreto 806 de 2020, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-165759 de propiedad de la señora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.348.790. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ff9e4513b89cc06cc6ce1b75a530de38d57519a15823a644dc6f64cf10feda

Documento generado en 30/10/2020 02:47:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**